

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00640-00. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CARLOS ALBERTO LEANO AGUDELO VS ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2019-00640-00**

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho el proceso Custodia y Cuidado Personal instaurado por el señor CARLOS ALBERTO LEANO AGUDELO contra la señora ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA, el apoderado de la parte actora solicita se de impulso al proceso y remite el historial de correos enviados al Despacho.

Antecedentes

Una vez radicada la demanda, se admitió mediante proveído del 13 de diciembre de 2019 ordenando notificar a la parte pasiva, a la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00640-00. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CARLOS ALBERTO LEANO AGUDELO VS ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA

Defensora de Familia y al Ministerio Público, los cuales a la fecha ya se encuentran notificados.

Consideraciones:

Una vez verificado el escrito que antecede, se puede constatar que los correos remitidos el pasado 15 y 28 de septiembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, no llegaron al correo del Despacho en vista que uno fue mal dirigido y los otros no iban conducidos para esta oficina judicial; solo hasta el 24 de febrero y 9 de marzo hogaño se recibió correos solicitando el impulso del proceso.

Sin embargo, se le recuerda al apoderado del actor que le corresponde una vez notificado el auto admisorio cumplir con lo ordenado en él, pues el Despacho a la fecha notificó en su oportunidad del auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia y al Ministerio Público; quedando pendiente que el actor notifique a la parte pasiva, quien a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

Es por ello, y en base que ya ha pasado un tiempo prudencial para que el actor cumpla con lo ordenado se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00640-00. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CARLOS ALBERTO LEANO AGUDELO VS ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Aplicada la norma anterior al caso de estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte interesada, quien debe dar cumplimiento al numeral segundo del proveído del 13 de diciembre de 2019.

Así las cosas, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con lo indicado dentro del término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00640-00. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CARLOS ALBERTO LEANO AGUDELO VS ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA

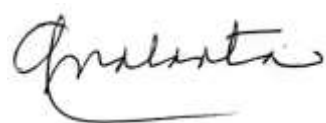
RESUELVE:

PRIMERO: INFORMARLE al apoderado de la parte demandante que la carga procesal le corresponde a él mismo, conforme lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que se apersonen del presente asunto, dando cumplimiento al numeral segundo del proveído del 13 de diciembre de 2019. Remítase por secretaria copia del proceso vía correo electrónico.

TERCERO: DE conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que en el término de treinta (30) días, se apersonen del presente proceso y así continuar con el trámite del mismo, so pena de dar aplicación a lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No **42** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **10 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00640-00. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CARLOS ALBERTO LEANO AGUDELO VS ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329b8d924df536519ec1501313384263e744d2a399dd8c884138616a
6d22784d**

Documento generado en 09/03/2021 02:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**